

**OFICIO No. TEE-135/2019.
EXP. No. PES-578/2018 y sus
acumulados PES-579/2018,
PES-580/2018 y PES-
581/2018.**

**ASUNTO: Se notifica
Sentencia Definitiva.**

**DIRECCIÓN JURIDICA DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del expediente número **PES-578/2018 y sus acumulados PES-579/2018, PES-580/2018 y PES-581/2018**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. GILBERTO DE JESÚS GOMEZ REYES** en su carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"**; se ha dictado Sentencia Definitiva el día 08-ocho de marzo de 2019-dos mil diecinueve, de la cual se adjunta copia certificada.

Lo que me permito notificar en términos de lo dispuesto en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

Monterrey, Nuevo León, 08 de Marzo de 2019

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-578/2018, PES-579/2018, PES-580/2018
Y PES-581/2018 ACUMULADOS

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y EL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIO: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA en cumplimiento, en la cual se tiene por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales y se impone la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Glosario

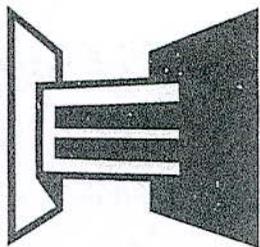
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
De la Garza Santos:	Adrián Emilio de la Garza Santos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Monterrey:	Monterrey, Nuevo León

Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El seis, siete, ocho y nueve de noviembre el PAN presentó, respectivamente, denuncias en contra de De la Garza Santos y del PRI, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En las denuncias se acusa, sustancialmente, que, De la Garza Santos y el PRI, supuestamente, cometieron actos anticipados de campaña, ello, toda vez que el tres de noviembre fueron advertidas pintas de bardas en diversas ubicaciones, con las cuales, el PAN considera, los denunciados buscan un posicionamiento anticipado indebido para la elección extraordinaria



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, en detrimento del principio de equidad en la contienda.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, se recibió el presente procedimiento y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.4. Primera resolución local. El diez de diciembre, el Tribunal Electoral emitió la sentencia correspondiente, en la que determinó inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuidos a De la Garza Santos y al PRI, denunciados por el PAN.

2.5. Primer recurso federal. Inconforme con tal determinación, el PAN interpuso Juicio Electoral, mismo que resolvió la Sala Regional bajo el expediente **SM-JE-76/2018**, en la cual determinó, entre otras cosas, revocar la resolución local a fin de que este Tribunal Electoral analizara la probable infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda denunciada.

2.6. Sustanciación en cumplimiento del primer recurso federal. La Dirección Jurídica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.7. Recepción de expediente y turno en cumplimiento del primer recurso federal. Mediante el acuerdo correspondiente, se recibió el presente procedimiento y se turnó de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos "b" y "d", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

2.8. Segunda resolución local. El siete de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral emitió la sentencia correspondiente, en la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en omitir retirar la propaganda denunciada.

2.9. Segundo recurso federal. Inconforme con tal determinación, el PAN interpuso Juicio Electoral, mismo que resolvió la Sala Regional bajo el expediente **SM-JE-12/2019**, en la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

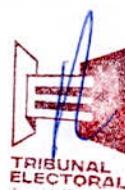
"SM-JE-12/2019

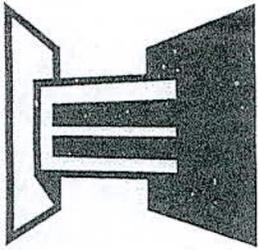
4. EFECTOS

4.1. Revocar la sentencia impugnada;

4.2. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva resolución en la que determine en la que tenga por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales e imponga la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León."

(Énfasis de origen)





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2.10. Constancia de integración. En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral y en la sentencia que se cumplimenta, se estimó debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. CONSIDERANDO

3.1. Objeto de cumplimiento

Conforme a la ejecutoria que se cumplimenta, SM-JE-12/2019, se tiene que el objeto de la presente sentencia es:

- Tener por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales e
- Imponer la sanción correspondiente al PRI en términos de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral.

3.2. Existencia de la infracción

En términos de la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Electoral tiene por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales imputable al PRI.

3.3. Reparación que deriva de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral

Conforme a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia que se cumplimenta, correspondería decretar la reparación inherente que deriva de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley Electoral, que a la letra dispone:

“Artículo 169. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.”

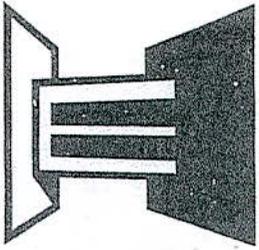
En este sentido, cobra relevancia la diligencia de quince de noviembre, elaborada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, en la cual se hace constar el blanqueamiento de las bardas en las cuales se encontraban las pintas; en esta tesitura, se advierte que se encuentra colmada el retiro de mérito, razón por la cual no es el caso vincular a la Comisión Estatal Electoral en los términos del numeral transcrito.

3.4. Imposición de la sanción

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, se procede a imponer la sanción correspondiente a cargo del PRI, misma que se ubica dentro del catálogo contenido en el artículo 351 de la Ley Electoral, en razón de la remisión del diverso 352, fracción “I”, del propio cuerpo normativo.

3.4.1. Calificación de la falta

Toda vez que en cumplimiento se tiene por actualizada la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada, se procede a calificar la falta.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

A. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a. **Modo.** La infracción al PRI consiste en la omisión de retirar la propaganda denunciada, en contravención a la obligación que la Sala Regional estableció en función de la regla contenida en el artículo 169 de la Ley Electoral.
- b. **Tiempo.** Se tiene que se acreditó la existencia de las pintas fuera del plazo que se prevé en el artículo 169 de la Ley Electoral, según se desprende de las diligencias respectivas efectuadas por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica el siete, nueve y diez de noviembre, en relación con el hecho notorio de la fecha de la jornada electoral del proceso ordinario.
- c. **Lugar.** La propaganda electoral se acreditó en las ubicaciones denunciadas, a saber: calle la paloma número 235, en la colonia Barrio San Luis; calle Manuel González y Narciso Mendoza, colonia Niño Artillero; calle Colima, entre las calles de 2 de abril y libertad, colonia Independencia; calle Jalisco y 2 de abril, colonia Independencia y en calle Cañón del Huajuco, Villas la Rioja, entre calle Paseo del Acueducto y avenida La Luz; todas en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

B. Condiciones externas y medios de ejecución.

La conducta desplegada por el PRI se materializó en el momento en que se omitió retirar las pintas denunciadas con posterioridad al plazo que se prevé en el artículo 169 de la Ley Electoral

C. Singularidad o pluralidad de las faltas

En el caso, se acreditó la comisión de una misma conducta a través de diversas pintas.

D. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal

En la especie no se tiene que el PRI hubiese omitido el retiro de forma intencional, sobre todo, si se toma en consideración los escritos signados, respectivamente, por Benito Villanueva Berrones, Amada Paula Caudillo Vázquez, María Elena Vázquez Hernández y Gerónimo Martínez Hernández, con las fechas que en ellos se indican y que datan de julio a noviembre, mediante los cuales los firmantes manifiestan su negativa para el retiro de la pinta correspondiente al domicilio de cada uno de ellos. En este sentido, atendiendo a las circunstancias que obligan al destinatario de la norma, mismas que se desprenden de la ejecutoria que se cumplimenta, no se obtienen elementos que permitan concluir que la permanencia de las pintas de marras, fuera intencional.

E. Bienes jurídicos tutelados

Los bienes jurídicos tutelados en la norma transgredida son los de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de certeza, ello, pues, conforme a la ejecutoria que se cumplimenta *"la norma en cita está encaminada a que todas las fuerzas políticas contendientes en un proceso electoral para renovar cargos de elección popular, una vez concluida la etapa de campaña y celebrada la jornada electoral, tienen la obligación de retirar toda la propaganda o publicidad que utilizaron con la finalidad de obtener el voto popular."* (Énfasis de origen), con lo cual se abona al conocimiento general de la conclusión del ejercicio democrático celebrado para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo.

F. Reiteración y reincidencia

Se estima, por una parte, que la conducta infractora no se cometió de forma reiterada, porque, como se expuso con antelación, se trata de una sola conducta, es decir, aun y cuando se desplegó mediante la omisión de retirar diversas pintas, éstas se acreditaron en un mismo espacio temporal y, a la fecha no existe registro que el PRI tenga una sanción firme por la misma conducta en diverso espacio temporal.

G. Beneficio

De la permanencia de las pintas infractoras no se puede acreditar realmente un beneficio

ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.tee-nl.org.mx





tangible a favor del PRI.

H. **Conclusión del análisis de la gravedad.**

La omisión de retirar las pintas constituye una infracción en contravención de los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de certeza; sin embargo atendiendo a la temporalidad, contenido y características físicas de las pintas, no se desprende mayor afectación que la inherente a la obligación contenida en el artículo 169 de la Ley Electora; por lo tanto, la infracción se califica como leve.

3.4.2. **Individualización de la sanción**

Al respecto, deben tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares y, con ello, evitar el riesgo de futura afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

En atención de lo expuesto, corresponde imponer a PRI la sanción prevista en la fracción "1" del artículo 351 de la Ley Electoral, consistente en **APERIBIMIENTO**, en razón de las características propias de la infracción, por lo que, atentos a la gravedad de la falta, para el instituto político resulta en una falta leve.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página oficial de internet.

4. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

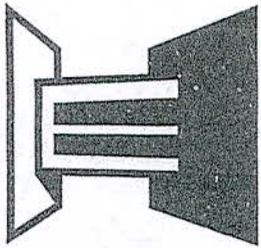
PRIMERO: En cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional, se tiene por actualizada la infracción consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral dentro de los plazos legales imputable al PRI y,

SEGUNDO: En consecuencia, se impone el **APERIBIMIENTO** a dicho instituto político, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el ocho de marzo de dos mil diecinueve, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, y formulando **voto particular adhesivo** el primero de los mencionados, ante la presencia del Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE





**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PES-578/2018 y acumulados

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

PES-578/2018

VOTO PARTICULAR ADHESIVO DEL MAGISTRADO DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES.

Con el debido respeto y contrario a lo sostenido por la mayoría de mis colegas, con fundamento en los artículos 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se formula el siguiente VOTO PARTICULAR ADHESIVO, en virtud de no estar de acuerdo exclusivamente con el apartado de la sentencia relativo a la individualización de la sanción.

Difiero del Considerando relacionado con la individualización de la sanción, ya que no tiene asidero constitucional o jurídico válido lo mencionado en dicho apartado, al establecer que la sanción impuesta deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de vincular a la Comisión Estatal Electoral, a través de su Dirección Jurídica para que realice el proceso necesario para la publicación de la sanción aplicada en la presente resolución en su página de internet; lo anterior es así, toda vez que esto se establece sin referir concretamente cual es el fundamento legal o reglamentario aplicable al caso concreto, lo cual es un requisito indispensable de un acto de autoridad que implique un acto de molestia a cualquier ciudadano, conforme al artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal.

Ahora bien, las resoluciones de este órgano jurisdiccional por definición constitucional y legal son públicas, acorde a lo establecido en los numerales 375, fracción IV y 376, fracción II, lo cual implica que todas las resoluciones jurisdiccionales se les da máxima publicidad y son consultables para cualquier ciudadano internamente en la página del Tribunal, por lo que administrativamente, tal y como lo indiqué líneas arriba, no existe fundamento

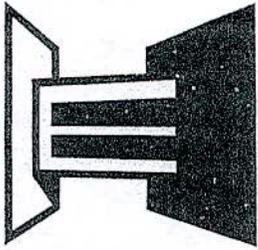
ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 8333.5800, 8333.4577, 8333.6868

www.fee-nl.org.mx



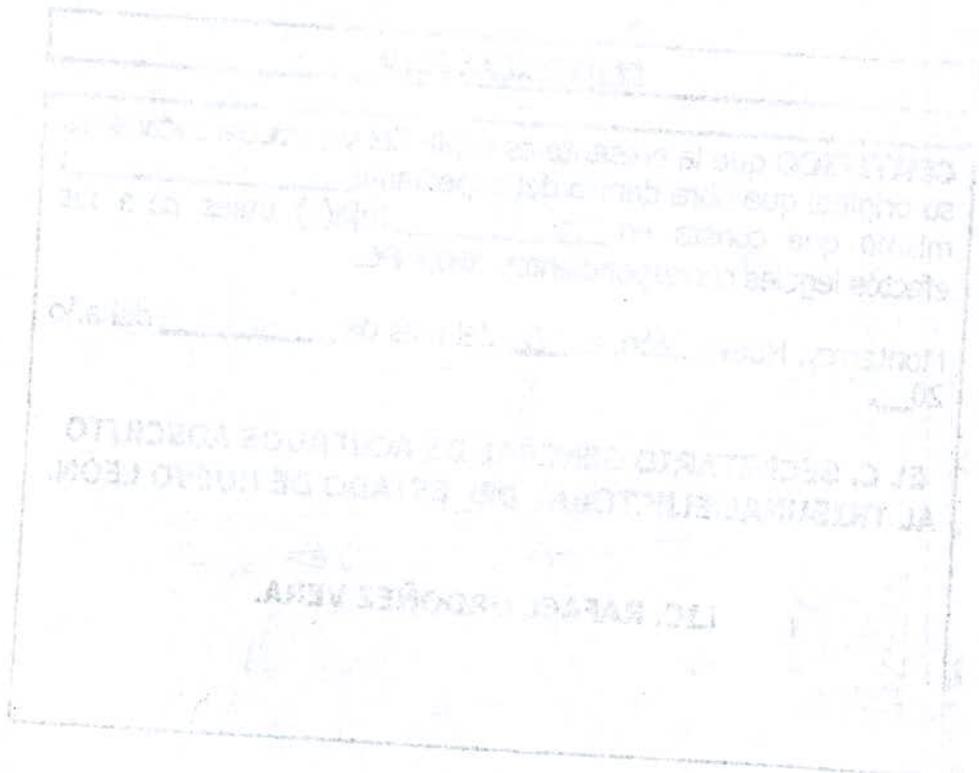
**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

legal o reglamentario concreto que nos obligue a proceder en los términos del Considerando ya antes mencionado de la resolución aprobada.

Por tal motivo, deseo reiterar mi voto a favor del proyecto en cuestión, adicionando las consideraciones aquí expuestas.



La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil diecinueve. Conste. Rúbrica



CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-578/2018/400; mismo que consta en 07-SIETE foja(s), útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 08 del mes de MARZO del año 2019.

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



LIC. RAFAEL ORDOÑEZ VERA.